SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/198/2018

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/174/2017

ACTOR: **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 35/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/198/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridades demandadas CC. Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Actuario habilitado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecisiete ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció por su propio derecho el **C.** ********** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "***a) Lo constituye la cancelación definitiva de mi pago y de mi servicio como Policía Estatal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se determine la baja definitiva del servicio policía; b) En mérito a lo anterior, todas y cada una de las acciones ilegales y motivaciones encaminadas a darme de baja de manera ilegal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la baja definitiva del servicio policial impulsadas(sic); c) Asimismo, se impugnan todas y cada una de las consecuencias lógicas y jurídicas que deriven de la ejecución de los actos señalados con anterioridad, a fin de que la demandada se abstenga de la***

ocupación de mi plaza, hasta en tanto se resuelva el presente juicio." relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de junio de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/174/2017,** ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, así también la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado exhibió el cheque número 0064891 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete de la institución bancaria múltiple SANTANDER a favor del actor por la cantidad de $103,255.74 (Ciento tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 74/100 M.N.) como pago de indemnización constitucional, tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera

3.- Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Instructora el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete el actor desahogó la vista que le fue concedida y ofreció como prueba superveniente copias certificadas del expediente de amparo número 658/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado y por acuerdo del veintiuno del mismo mes y año se tuvo al actor por desahogando en tiempo y forma la vista que le fue concedida, se dio vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho.

5.- Por auto del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a las demandadas por desahogando el requerimiento que antecede y por hechas sus objeciones.

6.- Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete el actor amplió su demanda en donde señaló como nuevos actos impugnados los siguientes: *"**i.** Del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, …. a) la nulidad e invalidez de la mal llamada "Resolución Definitiva" dictada dentro del*

expediente de "Investigación Administrativa" número INV/212/2017; b) La sanción de remoción decretada en la mal llamada "Resolución Definitiva" dictada dentro del expediente de "Investigación Administrativa" número INV/212/2017; c) La omisión de observar y sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones II, III y IV ; 111, 112, 113 fracción VIII, 116 primer párrafo, 117, fracciones I y II, 118, 119 y 124, fracciones I, II, III, IV y V, VI y 129 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; así como el precepto 12, fracción XIX del reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil del Estado de Guerrero, en la instrumentación y determinación del expediente de investigación administrativa número INV/212/2017; d) la falta de competencia para ordenar la baja o cancelación definitiva de mi salario y de mi servicio; e) Todas las consecuencias lógicas y jurídicas derivadas de los actos que se impugnan; ***ii.*** *Del C. Francisco Solis Bejar, quien se ostenta como Actuario Habilitado de la Unidad de Contraloría y Asunto Internos de la Secretaría de Seguida Pública del Estado de Guerrero, … en calidad de autoridad demandada ejecutora: a) La actuación de notificación contenida en la cédula de notificación de fecha 31 de mayo del 2017;* ***iii.*** *Del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, … en carácter de autoridad ejecutora: a) la nulidad e invalidez de la ejecución de la denominada "Resolución definitiva" dictada dentro del expediente de Investigación Administrativa" número INV7212/2017; b) La cancelación de mi salario y demás prestaciones a que tengo derecho; c) las gestiones realizadas, acuerdos y demás actos administrativos encaminados a suprimirse de la nómina del Gobierno del Estado de Guerrero."* y como nuevas autoridades demandadas a los CC. Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Actuario habilitado de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

7.- Por auto del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete la Sala Regional Instructora tuvo al actor por ampliando su demanda, por ofrecidas las pruebas que relaciona en el capítulo respectivo y se ordenó correr traslado a las demandadas para que dieran contestación a la misma.

8.- Inconformes con el auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Actuario habilitado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos,

ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fecha **cinco de septiembre** del mismo año interpusieron el recurso de reclamación, se admitió y se ordenó correr traslado a la parte actora, para que contestara los agravios en términos del artículo 177 del Código de la materia.

9.- Por auto del seis de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo a los CC. Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Actuario habilitado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por exhibiendo escrito de contestación de ampliación de demanda dentro del término legalmente concedido y tomando en cuenta que existe un recurso de reclamación en contra del auto que tuvo por ampliada la demanda, una vez que cause estado la sentencia que resuelva dicho recurso, se acordará respecto a los escritos de contestación de ampliación de demanda.

10.- Mediante auto del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se tuvo al actor por no contestando los agravios y por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad y en fecha veintiuno de noviembre del año referido la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo dictó sentencia interlocutoria en la que determinó sobreseer el recurso de reclamación con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al considerar que no le depara perjuicio a la parte demandada que se haya tenido por admitida la ampliación de la demanda, puesto que la Sala Regional resolverá al dictarse el fallo definitivo todas las cuestiones sometidas a debate, por lo tanto es procedente confirmar el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

11.- Inconformes los demandados CC. Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Actuario habilitado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la sentencia interlocutoria a través de su autorizado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/198/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de las resoluciones interlocutorias y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas números 972, 973, 976 y 977 que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a las autoridades demandadas Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Actuario y Notificador habilitado de la Unidad de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del uno al siete de diciembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el siete de diciembre del mismo año, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca en estudio, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del

toca número TCA/SS/198/2018 a fojas de la 04 a la 09, el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> *"**PRIMERO.-** La resolución que se recurre irroga agravio a mi representada toda vez que las consideraciones esgrimidas en el considerando tercero, al referir lo siguiente: "…. No afecta el interés a la parte demandada y por ende se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción IV del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, en atención a las consideraciones siguientes: …De inicio se precisa que mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, esta juzgadora admitió a trámite la ampliación a la demanda, mediante la cual la parte actora controvierte la nulidad e invalidez de los actos impugnados consistentes en la resolución definitiva dictada en el expediente de investigación administrativa número INV/2012/2017(sic) y la cédula de notificación, ambas de fecha treinta y uno y uno de mayo de dos mil diecisiete,…. En virtud de que la admisión a la ampliación a la demanda no constituye un elemento indispensable con el cual se determine el resultado de la sentencia definitiva que esta Sala Regional habrá de dictar en el momento procesal oportuno, lo cual se realizará previo análisis de todas y cada una de las constancias que lleguen a integrar e presente expediente en instrucción, de igual forma, porque de conformidad a lo establecido por el artículo 129 fracción I del Código en mención, el juzgador tiene la posibilidad de reservar el análisis de las casuales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, de ahí que en cumplimiento al derecho de tutela judicial o de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta sala concedió a la parte actora la prerrogativa de ampliar su demanda, en razón de que constituye una formalidad esencial del procedimiento en el juicio contencioso administrativo, que permite lograr una adecuada impartición de justicia… en esta condiciones no depara perjuicio a la parte demandada que se haya tenido por admitida la ampliación a la demanda en el presente juicio, puesto como se dijo, esta juzgadora resolverá al dictarse el fallo definitivo, todas las cuestiones sometidas a debate, entre ellas, la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la preclusión por actos consentidos…."; argumentos que contravienen los artículos 4, y 62 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que para una mejor ilustración he de citarlos:*
>
> ***ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:*
> *I.-Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;*
>
> ***ARTICULO 62.-** El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:*
>
> *I.-Cuando se demande una resolución negativa ficta; y*
>
> *II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.*

*De los artículos transcritos se pone de manifiesto que la resolución interlocutoria, no se ajusta a dichos dispositivos, toda vez que la sala Inferior, no hace un análisis exhaustivo de la demanda y la contestación a la misma, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón de que antes de acordar la ampliación a la demanda, tuvo que haber analizado las documentales públicas exhiba(sic) por la autoridad codemandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y esta autoridad demandada que represento, consistente en la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, dictada por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el expediente INV/212/2017; copia certificada de la razón de notificación de fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre (2017), que fue practicada por el LIC. FRANCICO SOLIS VEJAR , en su carácter de notificador habilitado de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos; de igual forma; y copia certificada del acta pública número cuarenta y uno mil cuatrocientos veinte, con la que el LIC. HUGO PEREZ RUANO, Notario Público Número Tres del Distrito de los Bravo, da fe de los hechos, describiendo las circunstancias bajo las cuales se realizó la notificación al ahora quejoso ********** y otros, precisamente que fue el día treinta y uno de mayo del año que transcurre (2017), tal y como quedó acreditado con las documentales que obran en autos y que fueron exhibidas al momento de dar contestación a la demanda y contestación a la ampliación a la demanda, donde se advierte claramente que el demandante se encuentra dada de baja por haber desplegado una conducta contraria a las normas, es decir, toda vez que la baja a la cual fue sujeto el hoy accionante, es sin responsabilidad para institución a la cual pertenecía, a saber a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber incurrido en hechos constitutivos de indisciplina, al haber realizado una conducta contraria a la Ley que rige el actuar policial, contraviniendo disposiciones normativas de disciplina, al haber faltado a los principios rectores de la función policial, así como poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por abandono al servicio; haber dirigido, organizado y participado en movilizaciones y un paro de servicios policial en contra de sus superiores y de la institución policial; así como abandonar el servicio nombrado, conductas previstas como causales de remoción estipulada en el artículo 132 fracciones III, V,XI y XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y como consecuencia de ello, fue removido del cargo que desempeñaba como elemento de la policía estatal, del cual tuvo pleno conocimiento la demandante en fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.*

No obstante a lo anterior, el demandante promovió demanda de amparo número 658/2017, del índice del Jugado Séptimo de Distrito, reclamando de entre otras autoridades, de la autoridad responsable Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismas que fueron agregadas en la contestación de demanda por la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado; en consecuencia de ello, el presente juicio fue materia de otro medio de defensa legal, por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes, el cual se encuentra sobreseído.

Es por ello, que la violación a los numerales 4 y 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo(sic) del Estado de Guerrero número 215, se funda en el hecho de que la Sala Regional, se pronuncia respecto a manifestaciones infundada del actor, al manifestar que no conocía de los actos impugnados a saber, sobre su baja como elemento policial, toda vez que el actor fue debidamente notificado el día del cual tuvo pleno conocimiento la demandante en fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, de acuerdo a la razón de notificación de esa misma fecha, donde se decretó la baja del demandante, como elemento de la Policía Estatal, por haber incurrido en hechos constitutivos de indisciplina, al haber realizado una conducta contraria a la Ley que rige el actuar policial, contraviniendo disposiciones normativas de disciplina, al haber faltado a los principios rectores de la función policial, así como poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por abandono al servicio; haber dirigido, organizado y participado en movilizaciones y un paro de servicios policial en contra de sus superiores y de la institución policial; así como abandonar el servicio nombrado, conductas previstas como causales de remoción estipulada en el artículo 132 fracciones III, V, XI y XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y como consecuencia de ello, fue removido del cargo que desempeñaba como elemento de la policía estatal.

Por otro lado, hago de su conocimiento que el planteamiento del recurso de reclamación, fue encaminado, a que el demandante ya tenía conocimiento de los actos impugnados, que señalo(sic) en su escrito de ampliación de demanda, por lo que resultaba improcedente su admisión de la ampliación de la demanda, es por ello, que la Sala Inferior, tenía que haber desechado de plano la ampliación de demanda, tal y como lo establece el artículo 62 del Código de la materia; por lo tanto, al quedar firme el acuerdo que se recurrió en su momento, acarrea perjuicios a los intereses de mis representados, en razón de que al parecer estoy en presencia de un órgano que no preserva la seguridad jurídica en la tutela jurisdiccional, en las que las Salas Regionales deben ceñir sus determinaciones conforme a derecho.

A mayor abundamiento, la resolución combatida, que ahora se combate, se manera equivoca, emitida por esa Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra dictado conforme a la lógica y sana critica, y positivamente dentro del marco legal, toda vez que se está violentando y contraviniendo disposiciones del Código de la materia, establecidas en los artículos 4, y 62, por las anteriores consideraciones resulta evidente que deviene inoperante e infundado la resolución interlocutoria recurrida,

por lo que en su momento se deberá declarar desechar de plano la ampliación de demanda promovida por la demandante.

SEGUNDO.- *Sigue (sic) causa agravios la resolución que se combate, en razón que la resolución o acuerdo que le recaiga a esta instancia, tenga forzosamente de versar(sic) en el sentido de la procedencia o improcedencia de la misma, bajo los parámetros a que se refiere el artículo 62 del Código multicitado, de lo contrario, el criterio de la sala regional, equivale a concebir que en todo caso la figura de la ampliación de la demanda, pudiese codificarse siempre como procedente, lo cual se estima absolutamente incorrecto, dado que, entonces, no hubiese tenido en ningún sentido que el legislador hubiese establecido requisitos de procedibilidad para la ampliación de la demanda, como lo establece en el numeral 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo (sic) del Estado de Guerrero número 215; por lo tanto, se reitera que la figura de la ampliación de la demanda, debe resolverse en el acuerdo recaído a su promoción, previo al cumplimiento de los requisitos que el propio Código de la materia, donde señala que para darle entada a la misma, y no al momento de emitir la resolución del fondo del asunto, pues no debe perderse de vista que la ampliación de la demanda, es una figura accesoria que deriva de las etapas procesales de la demanda y contestación a la misma, y que además se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de temporalidad y desconocimiento de los hechos a que se refiere el artículo 62 del Código de la materia; todo ello aunado, a que pueda perfectamente deducirse que el numeral en cita, es bastante categórico al sostener que los requisitos para que el demandante le asista el derecho de ampliar demanda(sic), puesto que en la literalidad del numeral, se aprecia el vocable* ***"solo",*** *lo cual, desde luego fortalece el criterio sobre el cual se sostiene nuestra impugnación, para que la instancia correspondiente resuelva sobre la ampliación de demanda, al momento del acuerdo que le recaiga, máxime que al tratarse de una figura accesoria se pueda establecer que el Tribunal ya cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar si se actualiza o no a favor del demandante, el derecho a ampliar su demanda, como erróneamente lo resuelve la inferior.*

De lo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época
Registro: 220215
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 244

NULIDAD. CASO EN QUE NO PROCEDE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DE.

Cuando se demanda la nulidad de la resolución con que culmina un recurso de inconformidad, no es el caso de aplicar lo dispuesto por los artículos 129 y 209 bis del Código Fiscal de la Federación, pues si el afectado interpuso el recurso y la resolución le fue notificada, es claro que conoce plenamente el acto administrativo en cuanto a sus fundamentos y motivación, de manera que no tiene que dársele vista para que amplíe la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/91. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

TERCERO.- *Sigue causando agravios la resolución combatida, y precisamente los numerales 4 y 62 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo(sic) el Estado de Guerrero número 215, toda vez que la Sala Instructora, al momento de dictar su resolución, tuvo que haber analizado si procedía o no la ampliación de la demanda, toda vez que la demandante no menciono que se le había iniciado un procedimiento, es por ello, y para tal efectos de cerciorarse, debió haber analizado las documentales públicas exhibidas al momento de contestar la demanda, por parte de la codemandada Secretaría de Seguridad Pública, donde se demostró que el actor C. **********, tuvo conocimiento que se le había instaurado un procedimiento administrativo número INV/212/2017, que concluyó con la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, donde fue sancionado administrativamente el demandante, con la remoción del cargo y que consiste en la baja definitiva, como elemento de la Policía Estatal, como consecuencia de haber violentado los principio rectores de la función estatal y deberes que establecen los artículos 95, 114 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281, conducta que sanciona el numeral 132 fracciones III, V,XI y XII de la citada Ley, por lo que mediante dicha resolución se consideró que dicha conducta es violatoria a los principios y deberes policiales como son el dirigirse con DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ, contraviniendo también los preceptos legales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como consecuencia de ello, y previniendo que por mandato constitucional, se nos revela que los elementos que pertenezcan a una institución policial, podrán ser separados o removidos de sus cargos, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, como aconteció con el ahora demandante en el expediente INV/212/2017; por lo que, la Sala Inferior, no tuvo que haber admitido su ampliación de demanda, por la simple razón que el actor, ya tenía conocimiento de los actos impugnados, contraviniendo con ello a lo establecido por el artículo 62 del Código de la materia.*

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravio, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la resolución interlocutoria que se impugna al evidenciarse violaciones a los artículos 4 y 62 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en su lugar se dicte otra por esa H. Sala Superior del tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se deseche la ampliación de la demanda promovida por el demandante."

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios la sentencia definitiva controvertida porque no se hizo un análisis exhaustivo de la demanda y contestación a la misma, en razón de que antes de acordar la ampliación de demanda tenía que analizar las documentales públicas exhibidas po por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado consistente en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el expediente número INV/212/2017, la copia certificada de la razón de notificación de la misma fecha, y la copia certificada del acta número cuarenta mil cuatrocientos veinte, con la que el Notario Público número tres del Distrito de los Bravo da fe de los hechos, describiendo las circunstancias bajo las cuales se realizó la notificación al C. ********** y otros, donde se advierte que el actor se encuentra dado de baja por haber desplegado una conducta contraria a las normas.

Que al haber realizado una conducta contraria a la Ley que rige el actuar policial, contravino disposiciones normativas de disciplina, al haber faltado a los principios rectores de la función policial, así como poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por abandono al servicio, haber dirigido, organizado y participado en movilizaciones y un paro de servicios policial en contra de sus superiores y de la institución policial, así como abandonar el servicio nombrado, conductas previstas como causales de remoción estipulada en el artículo 132 fracciones III, V, XI y XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y como consecuencia de ello, fue removido del cargo que desempeñaba como elemento de la policía estatal, del cual tuvo pleno conocimiento el demandante en fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

Que el demandante promovió demanda de amparo número 658/2017, del índice del Jugado Séptimo de Distrito, reclamando de entre otras autoridades, de

la autoridad responsable Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismas que fueron agregadas en la contestación de demanda por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en consecuencia de ello, el presente juicio fue materia de otro medio de defensa legal, por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes, el cual se encuentra sobreseído.

Que la violación a los numerales 4 y 62 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se funda en el hecho de que la Sala Regional, se pronuncia respecto a manifestaciones infundada del actor, al manifestar que no conocía de los actos impugnados a saber, sobre su baja como elemento policial, toda vez que el actor fue debidamente notificado el día del cual tuvo pleno conocimiento la demandante en fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, de acuerdo a la razón de notificación de esa misma fecha, donde se decretó la baja del demandante, como elemento de la Policía Estatal.

Que el recurso de reclamación, fue encaminado, a que el demandante ya tenía conocimiento de los actos impugnados, que señaló en su escrito de ampliación de demanda, por lo que resultaba improcedente su admisión de la ampliación de la demanda, es por ello, que la Sala Inferior, tenía que haber desechado de plano la ampliación de demanda, tal y como lo establece el artículo 62 del Código de la materia.

Al respecto a juicio de esta Sala revisora los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades recurrentes resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la misma se aprecia que la Magistrada A quo dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo del recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Actuario habilitado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra del auto **del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete que tuvo al actor por ampliando su demanda**, determinando

sobreseer el referido recurso con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al considerar que no le depara perjuicio a la parte demandada que se haya tenido por admitida la ampliación de la demanda, puesto que la Sala Regional resolverá al dictarse el fallo definitivo todas las cuestiones sometidas a debate, por lo tanto era procedente confirmar el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, cabe señalar que los agravios expresados por el recurrente tienden a justificar las causas o motivos por los cuales se encuentra dado de baja el actor que se le inicio el procedimiento administrativo en el que se dictó la resolución de fecha treinta y un de mayo de dos mil diecisiete la cual señala fue debidamente notificada, argumentos que resultan inoperantes para revocar o modificar la resolución interlocutoria controvertida, en virtud de que la litis en el recurso de revisión se constriñe a el análisis de la legalidad de la determinación de la Magistrada Instructora que admite la ampliación de la demanda, y los argumentos que vierte el recurrente sólo tratan de justificar la emisión de los actos impugnados cuestión que no es materia de estudio en el caso concreto.

Por otra parte, son infundados los argumentos del recurrente toda vez que el actor del juicio de nulidad no impugnó el acta de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, además de que tampoco se acredita que se haya notificado personalmente la resolución de la misma fecha emitida en el expediente número INV/212/2017, que impugna mediante escrito de ampliación de demanda.

En esas circunstancias, de acuerdo con las constancias procesales, no se demuestra que el actor haya tenido conocimiento pleno de la resolución recurrida antes de que las demandadas dieran contestación a la demanda en el juicio de nulidad, luego entonces, el supuesto contenido en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, se actualiza, por lo que la Magistrada Instructora procedió conforme a derecho al admitir a trámite el escrito de ampliación a la demanda, toda vez de que aún cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo de investigación número INV/212/2017 en contra del actor, no implica admitir que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la ampliación de demanda previamente a que las demandadas dieran contestación, además del escrito de demanda de amparo número 658/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, cuyas copias obran en autos, no se advierte que la parte actora haya manifestado en la misma

que desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete haya tenido conocimiento de la resolución impugnada, así como de la notificación, que constituyen unos de los actos impugnados.

En esa tesitura, si la parte actora tuvo conocimiento de la resolución administrativa, de su baja como Policía estatal y de la notificación de la resolución hasta la fecha en que fue notificado el escrito de contestación a la demanda, éste tiene el derecho de ampliar su demanda para combatir el acto que considera le causa perjuicio, a efecto de respetarle la garantía de audiencia y el derecho al acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 14 y 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al efecto la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 169556*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXVII, Junio de 2008*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: I.4o.A.607 A*
> *Página: 1195*
>
> ***AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE SI SE INTRODUCEN NUEVOS ELEMENTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.*** *Del examen del artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que se estableció la figura jurídica de ampliación de la demanda únicamente para el caso en que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta. Sin embargo, atendiendo a la definición que de aquélla ha sentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."; se concluye que se trata de la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto; de lo que resulta que lo no expuesto en la demanda*

o en su ampliación no podrá considerarse por la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente, y trasladando estas ideas al juicio de nulidad, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 de la ley del aludido tribunal de lo contencioso, que obliga a sus Salas a fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos al dictar sus sentencias, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a resolver los puntos cuestionados y a dar una solución a la litis planteada, resulta indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la demanda, fuera del caso establecido en el señalado artículo 51, cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, pues lo contrario implicaría coartar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, al no permitir al gobernado ampliar su demanda, aun cuando no reclame una resolución negativa ficta, si se presentan elementos nuevos, que ineludiblemente deberán ser considerados por la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia."

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el autorizado de las autoridades demandadas CC. Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Actuario habilitado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia interlocutoria recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/174/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se

desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/198/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete** dictada **por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal** de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/174/2017,** por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/174/2017, referente al Toca TJA/SS/198/2018, promovido por el representante autorizado de la parte actora.